



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2021-05758-00
Demandante: COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y
AFINES "COOMESA"
Demandados: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO
Temas: Tutela contra providencia judicial

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito presentado el 30 de agosto de 2021¹ en la Secretaría General de esta Corporación, la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines "COOMESA", actuando a través de apoderado, ejerció acción de tutela contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, con el fin de que le sean amparados los *derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial*.

2. La parte accionante consideró vulneradas las referidas garantías constitucionales, con ocasión del proveído dictado por el Tribunal Administrativo del Chocó, el 9 de agosto de 2021, mediante el cual rechazó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de abril de 2019 que negó el incidente de nulidad por indebida notificación promovido² en el marco del medio de control de reparación directa con radicado 27001-33-33-002-2017-00393-01, instaurado por la señora Ninfa Rentería Cabrera y otros.

1.2. Pretensiones

3. Con base en lo anterior, la parte actora solicitó el amparo de los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, pidió:

"(...) 1.- Ampárense los derechos fundamentales a JORGE ELIM LÓPEZ VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 73.073.219 de Cartagena, quien actúa

¹ El expediente pasó al Despacho el 31 de agosto de 2021.

² Como llamada en garantía



como representante legal de la COOPERATIVA DE MÉDICOS ESPECIALISTAS DEL CHOCÓ Y AFINES "COOMESA" con NIT 800.213.755-9, ya descrito como violados.

2.- Ordénesele al Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó y al Juzgado 2do Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, que en el término de 48 horas posterior a la ejecutoria del fallo de tutela y conforme al auto 2016-01071/4780-2016 de diciembre 6 de 2018, el H. Consejo de Estado, dentro del proceso con Radicación: 110010325000201601071 00 y Número interno: 4780-2016, siendo consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas:

a.- Declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó vincular a COOMESA dentro del presente proceso y proceda a ordenar la notificación personal del representante legal de COOMESA como lo ordena el art. 171 del CPACA.

Como a hoy está en vigencia el decreto 806 de 2020, se proceda a hacer dicha notificación al correo electrónico hejufilo@gmail.com.

3.- Si las anteriores pretensiones, son falladas favorablemente, se oficie a la Procuraduría General de la Nación, por parte del señor consejero de la causa, para que vigile el cumplimiento inmediato de la presente acción, para así evitar dilaciones y demoras injustificadas por parte del accionado, ya que estas decisiones son de cumplimiento inmediato, tal como lo expresan las sentencias de tutela Nros. T-942 de 2000 y T-098 del 2002 (...)³

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por el la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines "COOMESA", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37⁴ del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 7° del artículo 2.2.3.1.2.1.⁵ del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

³ Folio 13 y 14 del escrito de tutela.

⁴ "ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar".

⁵ "ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

7. Las acciones de tutela dirigidas contra la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a la misma Corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda de conformidad con el reglamento al que se refiere el artículo 2.2.3.1.2.4 del presente decreto".



5. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó, en tal sentido, le corresponde conocer como máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por ser superior funcional del primero.

6. Igualmente, este Despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35⁶ del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3.⁷ del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

2.2. Admisión de la demanda

7. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 del 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines "COOMESA", en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Chocó y al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que considere pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a la señora Ninfa Rentería Cabrera (víctima directa), en calidad de demandante en el medio de control de

⁶ "ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial".

⁷ "ARTÍCULO 2.2.3.1.1.3 De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto.

Cuando el juez considere necesario oír a aquél contra quien se haya hecho la solicitud de tutela, y dicha persona sea uno de los funcionarios que por ley rinde declaración por medio de certificación jurada, el juez solicitará la respectiva certificación".



reparación directa, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos Marianny Palacios Rentería y Anny Durley Palacios Rentería; Argenides Palacios Palacios (esposo); Aurelio Rentería (padre) en nombre propio y en representación de su hijo José Emerson Rentería Moreno; Gloria Rentería Moreno (hermana); Ezequías Rentería Córdoba (hermano); Rosalía Rentería Cabrera; Elith Rentería Cabrera; María Emilse Rentería Moreno; Ayda Luz Rentería Cabrera; Aureliano Rentería Cabrera; Darwin Rentería Cabrera, además a COMFACHOCÓ I.P.S. y E.P.S., Departamento del Chocó-Secretaría de Salud -Clínica Reina Virgen María -FUNVIDA, Mario Eliecer Díaz García, Seguros del Estado, además a Fé del Carmen Nagles y a los demás sujetos procesales que fungieron en calidad de demandantes, demandados, llamados en garantía y terceros con interés, en el medio de control de reparación directa con radicado 27001-33-33-002-2017-00393-00.

Para lo cual, la Secretaría General de esta Corporación, deberá corroborar las partes del proceso, al momento que aporten el expediente referido, para efectuar las notificaciones debidas.

Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: OFICIAR al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Quibdó y al Tribunal Administrativo del Chocó, para que alleguen copia digital, íntegra, del expediente del medio de control de reparación directa, con radicado 27001-33-33-002-2017-00393-00, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

QUINTO: OFICIAR a las secretarías generales del Consejo de Estado, del Tribunal Administrativo del Chocó y del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Quibdó, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: ADVERTIR a las autoridades oficiadas que, de no cumplirse con los requerimientos hechos, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: TENER como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar, al abogado Jorge Antonio Vargas Lozano, en calidad de apoderado judicial del señor Jorge Elim López Valencia como representante legal de la Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines



Radicado: 11001-03-15-000-2021-05758-00
Demandante: Cooperativa de Médicos Especialistas del Chocó y Afines
"COOMESA"

"COOMESA", de conformidad con el poder⁸ obrante en el expediente de tutela, allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada

⁸ El poder que se allegó no se presentó personalmente ante un notario o una oficina de apoyo judicial, no obstante, en virtud del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 se presumirá auténtico, además, de que en el escrito de tutela obra la firma y la manifestación expresa de que el abogado Jorge Antonio Vargas Lozano representa a la parte actora en el trámite del vocativo de la referencia.